

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2015 00993</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agroinversiones Herbal S.A.
Demandado:	Fondo de Valorización de Medellín (FONVALMED) y Municipio de Medellín
Auto de sustanciación No.	428
Decisión	Requiere a perito para que se pronuncie sobre aceptación o rechazo

1. Mediante auto de 15 de junio de 2022, el Despacho resolvió designar al profesional JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO como perito evaluador, dentro de la presente causa.

Con fecha, 23 de junio de 2022 (arc. 34-35), la parte interesada comunicó lo propio al auxiliar de la justicia, con el propósito de que se pronuncie sobre su aceptación o rechazo a la designación. No obstante, el señor perito ha guardado silencio.

Razón por la cual, se dispone requerir al profesional en avalúos, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente a la designación, y en caso, de aceptar, informe si requiere o no, viáticos y gastos para la realización de la experticia. De ACEPTAR, se entenderá juramentado y posesionado con las advertencias de ley, en los términos del art. 226 CGP.

2. Sobre este punto, conviene aclarar a los sujetos procesales, que en los términos del artículo 220 del CPACA, modificado por el art. 56 de la Ley 2080/2021, los gastos o viáticos corresponden a aquellos gastos que el perito deberá usar para la realización de la experticia, los cuales deben estar debidamente soportados, pues, caso contrario deberán ser reembolsados. Conocido el valor, requerido por el auxiliar de la justicia, se le concederá a la parte interesada, el término de diez (10) días para proceder al pago, en caso contrario, se entenderá desistida la prueba.

También se aclara que, estos valores a pagar son diferentes a los honorarios definitivos que se fijarán luego de cumplir la labor (art. 221 CPACA), y se tazarán en la forma prevista en el artículo 6, numeral 6.1.1. del Acuerdo 1852 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula la forma en la que se debe liquidar los honorarios definitivos para peritos evaluadores de bienes inmuebles.

3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [jvallejo@une.net.co](mailto:jvallejo@une.net.co)

-Parte demandada Fonvalmed: [notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co](mailto:notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co)

-Parte demandada Municipio de Medellín: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

-Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

-Perito –Juan Esteban Montoya: [avaluosglobal360@gmail.com](mailto:avaluosglobal360@gmail.com)

Cel. 3015638233

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, \_29 julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2015 01140</b> 00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO MARTINEZ MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	420

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 26 de enero de 2022 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, adicionado en auto del 10 de marzo de 2022 modificó el primero en cuanto a la fecha en que esta juez profirió la sentencia de primera instancia, esto es 28 de junio de 2020.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de julio de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2015 01140** 00

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 01178 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	María Rosalba Tamayo Jiménez
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación	427
Asunto	Requiere pago total de la obligación – Pago de costas procesales Ordena entrega de depósito judicial a titular del derecho

1. Mediante auto de 04 de marzo de 2022, el Despacho, entre otras decisiones, ordenó requerir al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín para que ponga a disposición de esta judicatura los depósitos judiciales que -por error- fueron consignados el día 18/02/2020.

2. A través de comunicación de 13 de junio de 2022, el Juzgado requerido, dio cumplimiento a lo solicitado remitiendo a esta judicatura los depósitos judiciales correspondientes a los siguientes valores y titulares:

3.

N° de Depósito	Valor	Demandante	Cédula
41323003634833	\$3'081.498,60	Rodrigo Antonio	3492413
41323003634838	\$100.241,80	Tamayo Jiménez	
41323003634831	\$3'081.498,60	María Rubiela	21870262
41323003634836	\$100.241,80	Tamayo Jiménez	
41323003634832	\$3'081.498,60	María Clementina	29092264
41323003634837	\$100.241,80	Tamayo de Alzate	
41323003634834	\$3'081.498,60	Luz Marina de Fátima	43051834
41323003634839	\$100.241,80	Tamayo Jiménez	
41323003634830	\$3'081.498,60	Inés Tamayo de	29099771
41323003634835	\$100.241,80	Gómez	

Consignaciones que ascienden a QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVO PESOS (\$15.908.699), efectuadas el día 18 de diciembre de 2020.

4. De la revisión del plenario, se advierte que, consta en el plenario que la entidad ejecutada, procedió a efectuar unos pagos en los días 18 de diciembre de 2020 (Abono 1) y 16 de noviembre de 2021 (Abono 2), por valores de \$15.908.699 y \$1.082.955 respectivamente.

Revisado la liquidación de la obligación, se observa que mediante auto de 18 de febrero de 2021 (arc. 20), el Despacho actualizó el valor de la obligación hasta julio de 2019, en la suma de \$16.490.448, de los cuales, \$12.205.239 corresponde a capital y \$4.285.209 por indexación.

Por lo tanto, para la fecha en que se efectuó el primer abono (18 de diciembre de 2020), el valor de la obligación -luego de ser indexada- ascendía a: **\$16.897.342**. Luego, al aplicar el abono 1, por valor de **\$15.908.699**, se obtiene que la entidad aún adeudaba un saldo por valor de **\$988.643**.

Ahora, este dinero pendiente de pago, que si bien no generó intereses moratorios (por su improcedencia), debió ser indexado hasta el 16 de noviembre de 2021, cuando se efectuó el abono 2, por valor de \$1.082.955. Entonces, al actualizar dicha suma adeudada (\$988.643), desde diciembre de 2020 a noviembre de 2021, se obtiene el siguiente valor: **\$1.036.631**, con lo cual, se entiende cubierto el valor del capital debidamente indexado en los términos de ley.

5. No obstante lo anterior, también se advierte que el Despacho en providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se impuso condena en costas, las cuales fueron tasadas y aprobadas en la cuantía de \$501.209 (fl. 141 reverso Ex.Físico); mismas que hasta la fecha no han sido canceladas. Razón por la cual, se impone para la entidad accionada, el deber de pagar este rubro a fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del CGP.

De tal modo que, habiéndose efectuado por parte de la entidad ejecutada un pago de \$1.082.955, cuando en realidad el monto de la obligación ascendía tan solo a **\$1.036.631**, se advierte que pagó un excedente de \$46.323, el cual, será abonado a las costas procesales. Por tal motivo, a la fecha, la accionada deberá efectuar el pago correspondiente a este ítem obligacional, en la suma de **\$454.886**.

En resumen, se tiene lo siguiente:

Valor de capital	\$12.205.239	Costas procesales	\$501.209
Valor indexado a 20/12/2020	\$16.897.342		
Abono 1 20/12/2020	-\$15.407.493		
<b>Saldo por pagar</b>	<b>\$988.643</b>		
Indexación Saldo por pagar a 16/11/2021	\$1.036.631.		

Abono 2 (pago total de la obligación) 16/11/2021	-\$1.082.955		
<b>Diferencia a favor de la entidad</b>	<b>\$46.324</b> (\$1.082.955 - \$1.036.631 = \$46.324)	Abono a costas	-\$46.324
		<b>Pendiente pago - COSTAS</b>	<b>\$454.886.</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Requerir a la parte demandada, para que proceda al pago de la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$454.886) correspondiente a las costas procesales, impuestas en proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 17 de febrero de 2017 (fl. 113-119 y 140-141 Ex. Físico).

Lo anterior, a fin de dar por terminado el proceso.

**Segundo:** Disponer por Secretaría del Despacho, la entrega de los títulos judiciales a favor de las personas y cuantías que se señalen a continuación.

- A Favor de RODRIGO ANTONIO TAMAYO JIMENEZ, con C.C. No. 3.492.413  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634833 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634838 por valor de \$100.241,80
- A favor de MARÍA RUBIELA TAMAYO JIMENEZ, con C.C. No. 21.870.262  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634831 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634836 por valor de \$100.241,80
- A favor de MARÍA CLEMENTINA TAMAYO DE ALZATE, con C.C. No. 29.092.264  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634832 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634837 por valor de \$100.241,80
- A favor de LUZ MARINA DE FATIMA TAMAYO JIMENEZ, con C.C. No. 43051837  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634834 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634839 por valor de \$100.241,80
- A favor de INES TAMAYO DE GÓMEZ, con C.C. No. 29.099.771  
No. De títulos judiciales: 4 1323 0003634830 por valor de \$3.081.498,60  
4 1323 0003634835 por valor de \$100.241,80

Los títulos podrán ser entregados al abogado de la parte actora, JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J. y/o abonados a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 009400374675, cuyo titular es el apoderado judicial.

Lo anterior, conforme fue solicitado en memorial de 04 de febrero de 2021 (arc. 15 ExV).

**Tercero:** Se recuerda que, para efectos de depósitos, la cuenta judicial del Despacho, es la No. 05001 2045 019 del Banco Agrario de Colombia.

**Cuarto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte ejecutante: [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com) y [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[acoprescolombia@acopres.com](mailto:acoprescolombia@acopres.com)

Parte demandada: [angrodriguez@ugpp.gov.co](mailto:angrodriguez@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, \_\_29 julio de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2015 01441</b> 00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ILMA DE JESUS SERNA VILLA y otros
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva liquida costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	419

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 29 de junio de 2022 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de octubre de 2018 que declaró de oficio la excepción de caducidad, y condenó en costas de segunda instancia a la demandante, las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDANTE en costas de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho se fijan por este despacho en la suma de un cien mil pesos (\$100.000) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda calculadas por la parte.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 DE JULIO de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2015 01441</b> 00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ILMA DE JESUS SERNA VILLA y otros
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	Liquida costas

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDANTE a favor de la demandada:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA <sup>1</sup>	\$100.000
<b>TOTAL</b>	\$100.000

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

<sup>1</sup> Cuantía calculada en la demanda \$10.000.000 (pag 7) = 1% de la cuantía calculada por la parte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2016 00874</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	ASTRID JEANETTE CORREA ZAPATA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	417

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintiocho (28) de junio de 2022 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día veintidós (22) de marzo de 2018 que negó las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 DE JULIO de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

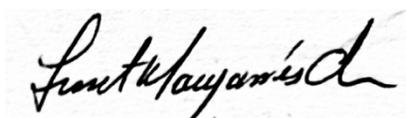
<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2016 00874** 00

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2016 00930</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	OSCAR ANTONIO SEGURO MONTOYA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	421

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintiuno (21) de junio de 2022 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2017 que concedió las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

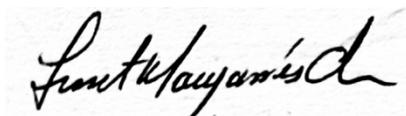
<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

5001 33 33 019 **2016 00930** 00

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00011 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Manuel Heladio Peláez Ramírez y Otros
Demandado:	Nación – Alcaldía de Medellín – Secretaría de Movilidad y Otro
Asunto:	Accede a solicitud de reprogramación de audiencia de pruebas
Auto de sustanciación	422

Visto memorial de 14 de junio de 2022 (arc. 35-36 ExV); por medio del cual la mandataria de la parte actora solicita se re programe la audiencia de pruebas convocada para el 23 de agosto de 2022, en atención a la imposibilidad de asistir a la misma, al haber adquirido compromisos personales de forma previa a la expedición de la providencia que fijó fecha y hora para su realización. Solicitud reiterada el 26 de julio de 2022 (arc. 38-39 ExV).

Para el Despacho, en principio la solicitud no sería de recibo, por cuanto se considera que a la mandataria judicial le asiste la facultad de sustituir el poder a favor de otro profesional del derecho que le permita el fiel cumplimiento de su mandato. Ello, como medida idónea y eficaz para el ejercicio de la defensa y contradicción en la audiencia de pruebas. Sumado a que así, se garantiza de igual forma la celeridad del proceso, en tanto reprogramar una nueva fecha y hora para la realización de la misma, implica una demora adicional a su trámite y trastocar los turnos de la agenda del Despacho que han sido fijados previamente para otros procesos. Máxime cuando el trámite del presente asunto es objeto de vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, cuya causa ha sido motivada por la parte actora, por la demora en su trámite.

Sin embargo, en consideración a la solicitud reiterada de la apoderada de la parte actora, quien, -pese a que no explica- seguramente tendrá dificultades para sustituir poder para que otro profesional atienda la diligencia, esta judicatura realiza un esfuerzo para ubicar una nueva fecha -próxima- en la agenda con el fin de

adelantar la audiencia de pruebas, esto por cuanto como ya se dijo el proceso es objeto de vigilancia administrativa.

Se accede a la solicitud de nueva programación de la audiencia de pruebas, una vez se constata que la apoderada judicial tiene previsto un viaje internacional para el día 12 a 23 de agosto hogaño, en la ruta Miami-Medellín.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas y convocar a las partes, al Ministerio Público y testigos, para **el día viernes veintiséis (26) de agosto de 2022, a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada. Los testigos convocados presentarán documento de identidad.

Se reitera que para una mejor organización se designa horarios aproximados:  
8:30 am Testimonios de la parte demandante (6)  
10:00 am (aproximadamente) Testimonios Municipio de Medellín (2)  
11:30 am Interrogatorio del señor Manuel Heladio Peláez Ramírez

**Segundo:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [veronicasalec@gmail.com](mailto:veronicasalec@gmail.com)

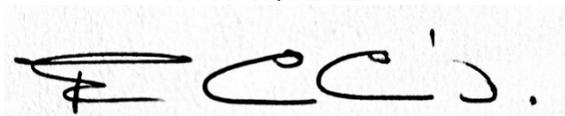
-Parte demandada: Municipiode Itagüí: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co)

Municipio de Medellín: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 29 DE JULIO de 2022 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00044</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ricardo Iriarte Rueda y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y Otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – No repone
Auto interlocutorio	131

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA, a pronunciarse frente al recurso de reposición (arc. 09 ExV) presentado por el apoderado judicial de la parte demandada – Ministerio de Transporte contra el auto de 24 de junio de 2022, que decretó las pruebas pedidas por las partes, en especial, contra lo ordenado en el literal b) numeral 5) “sobre las documentales mediante Exhortos”, solicitados por la parte actora.

Verificado que el recurrente radicó su escrito de impugnación ante el Despacho y lo remitió de forma simultánea a su contraparte, se entiende superado el traslado secretarial en los términos del artículo 201ª del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**i. Antecedentes**

Mediante auto de 24 de junio hogaño, esta judicatura –entre otros asuntos- prescindió la audiencia inicial y decretó las pruebas pedidas por las partes.

Notificada en debida forma, la codemandada presentó recurso de reposición al encontrarse inconforme con el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en específico en lo atinente a que el Ministerio de Transporte certifique varios supuestos fácticos contenidos en el numeral 5 del literal b), así:

- 1) *Oficiar a las entidades demandadas: Ministerio de Transporte, (...), lo siguiente:*
  - a. *Certificar si la vía que conduce de los municipios de Yondó (Antioquia) a Barrancabermeja (Santander), es de carácter nacional, departamental municipal.*
  - b. *Cuál es la entidad pública encargada del mantenimiento, conservación y señalización de la vía Yondó - Barrancabermeja.*
  - c. *Cuál era el estado de conservación de la carretera Yondó - Barrancabermeja para el mes de diciembre de 2017, aportando prueba que sustente la respuesta.*
  - d. *Que obras de mantenimiento vial fueron realizadas en la carretera Yondó - Barrancabermeja, kilometre 4, sector de Puente Pinilla durante los meses de noviembre y diciembre del año 2017. En caso afirmativo, que clase de obras se hicieron, cuando y en que sitio exactamente. (anexar prueba que sustente la respuesta)*
  - e. *Certificar si en el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito se habían instalado señales de “peligro” que advirtieran la existencia de un hueco o*

- hundimiento; y en caso afirmativo, cuando se instalaron, que clase de señales, a que distancia, etc. (anexar prueba que sustente la respuesta)*
- f. Certificar si durante las horas de la noche, el sector donde estaba el hueco o hundimiento tenía instalado señales luminosas para advertir a los usuarios de la vía la existencia de ese obstáculo; en caso afirmativo, donde estaban ubicadas, sus características, distancia, etc. (anexar prueba que sustente la respuesta)*
  - g. Certificar que entidad tenía a su cargo las labores de supervisión y vigilancia de todo el corredor vial Yondó - Barrancabermeja.*
  - h. Certificar si con posterioridad al día 17 de diciembre de 2017 el hueco o hundimiento fue reparado, y en caso afirmativo, cuando y quien lo hizo.*
  - i. Certificar si la vía donde ocurrió el accidente permite el acceso directo a algunas instalaciones e infraestructura de EGOPETROL S.A.*
  - j. Certificar si ECOPETROL S.A., aporta recursos económicos para las labores de mantenimiento y conservación del tramo de vía donde se produjo el accidente.*

Dentro de su argumentación, expuso que la entidad no está legitimada en la causa por pasiva material para certificar lo solicitado, ya que no tiene a su cargo acciones u omisiones relativas a la construcción, conservación, reparación, señalización y pavimentación de las carreteras en ninguna de sus clasificaciones.

Como sustento a ello, expuso cuáles son los objetivos legales que tiene a su cargo según el Decreto 087 de 2011; lo que indica que no podría certificar los puntos solicitados, máxime cuando no está a su cargo el deber de efectuar labores de mantenimiento y señalización de vías.

De igual forma, expone que tampoco es posible dilucidar la conexión que tendría el Ministerio de Transporte con el accidente objeto de estudio, pues su función es la adopción de políticas y planes generales del sector de transporte, pero no se encontraba dentro de sus funciones la realización de medidas materiales para garantizar la seguridad de los transeúntes en la vía; no siendo posible certificar el estado de la vía, ni la entidad que la tiene a cargo o las obras que se estaban realizando.

## **ii) Consideraciones**

Luego de revisar los argumentos de la entidad recurrente, el Despacho concluye que no existe mérito para reponer la decisión, tal como se pasa a explicar:

La inconformidad que expone el Ministerio de Transporte recae principalmente en el argumento de existir “falta de legitimación en la causa por pasiva de contenido material”, al no tener a su cargo el mantenimiento, conservación, reparación o señalización de las vías, en especial, aquella en donde se suscitó el hecho dañoso que hoy nos convoca. De ello, desprende la supuesta imposibilidad para certificar lo pedido en el requerimiento probatorio contenido en el auto impugnado.

No obstante, esta judicatura estima que, si bien son claras las funciones, facultades y objetivos que por ministerio de la ley, le han sido asignadas al Ministerio de Transporte; ello no es óbice para desestimar en esta etapa procesal, su vinculación por acción/omisión en el resultado dañoso que alega la parte actora, pues claramente, su participación legal y material o fáctica, será analizada en la

sentencia, en tanto es ahí donde le corresponde a esta juzgadora develar si la entidad está o no legitimada en la causa para responder por los perjuicios que se reclaman.

De tal modo que, ningún cuestionamiento de este tipo puede ser definido sin antes agotar la etapa probatoria correspondiente, su debate y las alegaciones de todos los sujetos procesales.

Ahora, en cuanto a la supuesta imposibilidad que le asiste a la entidad codemandada para dar respuesta a los interrogantes formulados, corresponde recordar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados “[P]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, lo que se traduce en gestionar en debida forma los requerimientos probatorios que como cargas procesales les corresponde a las partes.

De ahí que, los artículos 43 y 44 *ejusdem*, dote al juez de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, para exigir a las autoridades (o a los particulares) la información que no le haya sido suministrada y sea relevante para los fines del proceso.

Así entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la mandataria judicial del Ministerio de Transporte, para negarse a dar trámite al requerimiento probatorio, pues si bien al momento de emitir sentencia de fondo, podría eventualmente develarse que el daño que se alega no le es imputable jurídica o fácticamente a la entidad o a cualquiera de las otras codemandadas; ello solo es posible luego del debate jurídico-probatorio, en tanto, es en ese momento cuando el juez cuenta con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una decisión de fondo, fruto de la convicción sobre la verdad de los hechos.

Por tal motivo, aunque dentro de las funciones legales del Ministerio de Transporte no se halle expresamente las de mantenimiento, reparación, y/o conservación de las vías; la entidad accionada –como entidad pública y parte procesal– está obligada a dar respuesta a lo pedido a través del funcionario(s) delegado(s) y autorizado(s) para el efecto, para lo cual, deberá informar, certificar y/o allegar la documentación respectiva de acuerdo a lo que efectivamente le conste y según las competencias legales que le han sido atribuidas, pues claramente esta exigencia, no le implica para la entidad un exceso en sus funciones y objetivos misionales.

Afirmar lo contrario, implicaría soslayar el derecho a la igualdad de las partes en la consecución de la prueba –que dicho sea de paso– constituye un mandato estructural para la tutela efectiva en la administración de justicia; lo cual exige de las partes, una extrema colaboración a la hora de su recaudo, pues –vale afirmar que– la prueba no le pertenece a la parte que la solicita sino al proceso, pues así se garantiza la búsqueda de la verificación, confirmación y ratificación sobre la

ocurrencia de los hechos que se alegan y resisten, bajo condiciones de igualdad entre los sujetos procesales.

En ese sentido, la entidad accionada debe dar respuesta a lo pedido, informando lo que efectivamente conozca y esté dentro de sus competencias, pues caso contrario, deberá informarlo a través del funcionario competente para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto de 24 de julio de 2022, en lo que respecta al decreto de pruebas, presentado por el Ministerio de Transporte.

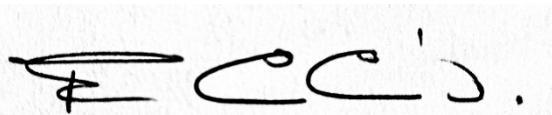
**Tercero: Reconocer** personería adjetiva a la abogada GLORIA EUGENIA URÁN ACEVEDO, portadora de la T.P. No. 131.620 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de mandataria judicial del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder a ella conferido (arc. 10-11).

**Octavo:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)
- Parte demandada:
- Nación – Ministerio de Transporte –  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) y  
[guran@mintransporte.gov.co](mailto:guran@mintransporte.gov.co)
- INVIAS: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)
- DEPTO DE ANTIOQUIA [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y  
[leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com)
- Municipio de Yondó [notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co) y  
[linaochoaf@gmail.com](mailto:linaochoaf@gmail.com) y [juridica@yondo-antioquia.gov.co](mailto:juridica@yondo-antioquia.gov.co)
- ECOPETROL [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) y  
[ingrid.florez@ecopetrol.com.co](mailto:ingrid.florez@ecopetrol.com.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 29 julio de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00180 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Defensoría del Pueblo –Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos
Demandado	Herederos indeterminados del señor Jorge Luis Mesa Sánchez
Auto interlocutorio	132
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS en contra de los herederos indeterminados del señor JORGE LUIS MESA SÁNCHEZ, conforme se pasa a explicar:

**I. Antecedentes:**

La demanda de la referencia fue presentada el 3 de mayo de 2019, frente a la cual, previa corrección, se libró mandamiento de pago el día 18 de febrero de 2021 y se ordenó la notificación de la parte demandada (arc. 16 ExV).

Emplazados a los herederos indeterminados del causante y nombrado curador *ad litem* (arc. 18); el auxiliar de la justicia se pronunció dentro de la oportunidad legal.

De la lectura del escrito de oposición (arc. 19-20 ExV), se advirtió que las excepciones planteadas por la entidad ejecutada eran improcedentes en razón de lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP ; razón por la cual, en auto de 03 de mayo de 2022 (arc. 21), dispuso su rechazo y se abstuvo de convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para dar paso al trámite que hoy nos convoca (art. 440 num. 2 del CGP).

Notificada en debida forma, la decisión se encuentra en firme.

**II. Consideraciones:**

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2 del art. 442 del CGP.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir decisión de fondo, según lo reglado en la norma en cita, así:

**1. Problema Jurídico:** ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

**2. Tesis del Despacho:** Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

**3. Caso concreto:**

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituye la providencia de 28 de agosto de 2015, proferida por este Despacho Judicial, dentro del incidente de desacato de la acción popular No. 05001 23 31 000 2010 00206 01, por medio de la cual se declaró probado el desacato y se impuso sanción con multa al Alcalde Municipal de Fredonia, así:

**“PRIMERO:** DECLARAR probado el desacato en que incurrió el representante legal del Municipio de Fredonia – Antioquia, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO:** Sancionar al Alcalde del Municipio de Fredonia – Antioquia, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como consecuencia del incumplimiento del fallo proferido por este Despacho, multa conmutable en arresto, en los términos del artículo 44 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHORTAR al Alcalde Municipal de Fredonia – Antioquia, para que sin dilaciones injustificadas, adopte y promueva las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al referido fallo.

**CUARTO:** CONSÚLTESE este proveído ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.”

Decisión que fue confirmada en el grado de consulta, por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** CONFÍRMASE la providencia consultada, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, el 28 de agosto de 2015.

**SEGUNDO:** CONMÍNASE al señor Alcalde Municipal de Fredonia, Dr. JOSÉ LUIS MESA SANCHEZ para que, sin más dilaciones, adopte y promueva las gestiones necesarias con el fin de implementar las medidas que garanticen el cabal cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de 19 de septiembre de 2011.

**TERCERO:** ÍNSTASE al Comité de Verificación creado en la sentencia de primera instancia, para que acompañe y verifique las acciones de la autoridad sancionada encaminadas al cumplimiento del fallo...”

Por lo anterior, una vez la judicatura verificó que el título ejecutivo cumplía con los requisitos formales y sustanciales y constatado el fallecimiento del directo obligado - señor Jorge Luis Mesa Sánchez; se procedió a librar mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados.

En esa oportunidad, se precisó que se trata de una obligación, clara expresa y exigible, en tanto la providencia judicial ordenó reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable dentro del plazo legal previsto en el artículo 177 del CCA para el

cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencido.

Así entonces, de cara al título ejecutivo y conforme se dispuso en proveído de 03 de mayo de 2022; procede el Despacho en los términos del inciso 2° del artículo 440 del CGP, a ordenar, seguir adelante con la ejecución; toda vez que no se presentaron excepciones que implique su resolución en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior, pues si bien la entidad accionada contestó la demanda y formuló como excepciones las de “prescripción y pago”, resulta indiscutible que ninguna de ellas fue sustentada en debida forma que permita su análisis y disposición probatoria; razón por la que se desestima dicha defensa.

Así entonces, se reitera que, al encontrarnos frente a un título ejecutivo base de recaudo, constituido por las providencias judiciales a las que se hizo referencia en líneas anteriores, resulta suficiente para dar por sentada la existencia de la obligación y su incumplimiento, tampoco existe prueba que demuestre la satisfacción de la misma.

En consecuencia, en los términos del inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos y por la cuantía determinada en el mandamiento de pago.

**4. Costas:** Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016<sup>1</sup>– en el 5% del crédito, es decir por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$322.175).

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral Del Circuito De Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE LUIS MES SANCHEZ, y a favor de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos en los términos dispuestos en el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>2</sup>, por concepto de multa por desacato a orden judicial.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa (19 de noviembre de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario<sup>3</sup> certificado por la Superintendencia Financiera.

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la providencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

<sup>3</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

**SEGUNDO: Ordenar** a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y los intereses del crédito causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$322.175).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

**QUINTO:** Notificar el presente auto conforme lo consagra el artículo 201 del C.P.A.C.A. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

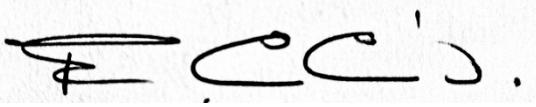
Parte actora: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) y [smazo@defensoria.gov.co](mailto:smazo@defensoria.gov.co)

Parte demandada: [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, \_\_29 de julio \_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
**LISSET MANJARRES CHARRIS**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00413 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Mario Cano Idárraga
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto Interlocutorio N°	130
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve sobre solicitud probatoria.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li></ul>

Revisado el expediente digitalizado que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1. Notificación de la parte demandada:** Mediante auto de 21 de octubre de 2019, el Despacho admitió la demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional paginas 13-15 C001 (003) expediente digitalizado y ordenó su notificación. En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2019, efectuó la notificación personal a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Agente del Ministerio Público, como consta en las páginas 24-25 C 001 (003) expediente digitalizado.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no emitió contestación a la demanda pese haber sido notificada desde el pasado 6 de diciembre de 2019, tal como consta en las páginas 24-25 C 001 (003) expediente digitalizado.

**2. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182<sup>a</sup> al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA

lo que procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem*.

### **1. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **2. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales que obran en el expediente C-001 (001), paginas 20-26, C001 (002), paginas 1-26 y C 001 (003) paginas 1-12 del expediente digitalizado.

La parte demandante solicita se oficie a la Unidad Intermedia de Belén con el fin de que expida copia íntegra de la historia clínica correspondiente al señor Carlos Mario Cano Idárraga, identificado con cedula 71.334.831, dado que no ha sido posible obtener acceso a dicho documento, debido a que al dirigirse a la institución le han manifestado que solo se hace entrega de la misma al titular de la historia o persona autorizada por éste y el señor Cano Idárraga se encuentra detenido en la cárcel de Pedregal.

El Despacho considera procedente decretar la prueba mediante oficio a la Unidad Intermedia de Belén. En atención a lo anotado, se **DECRETA** entonces la prueba mediante oficio solicitada por el demandante. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD INTERMEDIA DE BELÉN** para que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, copia de la historia clínica correspondiente al señor Carlos Mario Cano Idárraga en la que pueda verificarse la totalidad de registros de atenciones médicas dispensadas. A este documento se agregará la transcripción completa y clara de la historia clínica, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Por intermedio de la Secretaría expídase el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por el apoderado de la parte actora.

De otro lado, solicita la parte actora se oficie a la Fiscalía 287 Local de Medellín con el fin

señor Carlos Mario Cano Idárraga, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.334.831, identificada con el SPOA 0500160002016201742240.

Por intermedio de la Secretaría expídase el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por el apoderado de la parte actora. Una vez se recaude la prueba decretada, se incorporará al expediente y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora que obran en el expediente C-001 (001), paginas 20-26, C001 (002), paginas 1-26 y C 001 (003) paginas 1-12 del expediente digitalizado.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD INTERMEDIA DE BELÉN** para que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, copia de la historia clínica correspondiente al señor Carlos Mario Cano Idárraga en la que pueda verificarse la totalidad de registros de atenciones médicas dispensadas. A este documento se agregará la transcripción completa y clara de la historia clínica, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se **DECRETA** la prueba mediante oficio solicitada por el demandante. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **FISCALÍA 287 LOCAL DE MEDELLÍN** para que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, copia íntegra de la investigación que se adelanta con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Carlos Mario Cano Idárraga, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.334.831, identificada con el SPOA 0500160002016201742240. Por intermedio de la Secretaría expídanse los oficios

requerido por un miembro de la institución policial para una requisita recibió un disparo en la rodilla izquierda. De encontrarse probada la responsabilidad endilgada a la demandada, deberá el Despacho analizar si procede la indemnización en las modalidades y cuantías solicitadas. En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

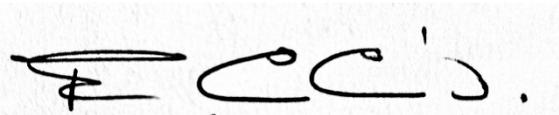
**CUARTO:** Una vez se recaude la prueba decretada, se incorporará al expediente y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a las partes a los siguientes canales digitales:

- Apoderado demandante: [organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com);  
[revisiorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:revisiorganizacionjuridica@gmail.com);
- Demandada: [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 de julio 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00442 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Marco Fidel Sierra Sierra y Otros
Demandado	1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. 2. Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom liquidado administrado por Fiduciaria La Previsora S.A
Auto Interlocutorio N°	133
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestación a la demanda.</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>

Revisado el expediente digitalizado y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1. Notificación de la parte demandada:** Mediante auto de 9 de diciembre de 2019, el Despacho admitió la demanda frente al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC y el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado administrado por Fiduciaria La Previsora S.A y ordenó su notificación. En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 13 de marzo de 2020<sup>1</sup>, efectuó la notificación personal al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado. Páginas 17 C-001 (010) y 1-2 C-001 (011) expediente digitalizado.

Mediante escrito de 27 de julio de 2020, el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado contestó la demanda<sup>2</sup>; razón por la cual, habrá de tenerse notificada esta entidad en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC emitió contestación a la demanda el 31 de agosto de 2020<sup>3</sup>; razón por la cual, habrá de tenerse notificada esta entidad en los términos del artículo 199 del CPACA.

**2. Incorporación de la contestación de la demanda:** Verificado que, dentro de la oportunidad legal, las entidades demandadas contestaron la demanda; el Despacho ordena su incorporación, para todos los efectos legales.

**4. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda y llamamiento, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>4</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>5</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

#### **4.1. Excepciones Previas:**

Se advierte que en el presente asunto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC propuso como excepciones las siguientes: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (material); ii) Inexistencia del daño.

Por su parte, el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado propuso como excepciones i) Falta de legitimación en la causa por pasiva material ii) Ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño; prestación eficiente, oportuna, diligente, idónea y perita del servicio de salud; iii) Inexistencia de la Obligación.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente—frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

#### **4.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:**

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación a la demanda y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

### **5. DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **5.1. Parte demandante:**

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete prueba testimonial para que declaren sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Paola Andrea Hernández
- Luz Mery Hernández
- José Apolinar Hernández
- Gustavo Espinosa
- Gildardo Vasco

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**c) Pericial.** La parte actora solicita se remita al señor Marco Fidel Sierra Sierra a la Universidad de Antioquia Facultad de Salud Pública a efectos de que dictamine sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen.

El Despacho considera procedente ACCEDER a la solicitud elevada en la demanda relacionada con la determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor Marco Fidel Sierra Sierra. En consecuencia, se dispone OFICIAR a la Universidad de Antioquia Facultad de Salud Pública con el fin de que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Marco Fidel Sierra Sierra, fecha de estructuración y origen.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al correo electrónico: [peritazgosmedicina@udea.edu.co](mailto:peritazgosmedicina@udea.edu.co); cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia de los documentos necesarios para rendir la experticia.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comuniquen su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento

- La carga pecuniaria de la prueba deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberá ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.

- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y célere, se le solicitará a la Universidad de Antioquia, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial del demandante [gjvillada@gmail.com](mailto:gjvillada@gmail.com); quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.

- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (párrafo artículo 228 CGP).

- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

#### **d) Oficios:**

La parte demandante solicita se oficie a la EPS CAPRECOM régimen subsidiado a fin de que remita copia íntegra de historia clínica del señor Marco Fidel Sierra Sierra y allegue la carpeta administrativa y disciplinaria que se abrió con ocasión de las quejas y denuncias efectuadas por el demandante por las lesiones sufridas al interior del centro de reclusión.

El Despacho considera improcedente e inconducente decretar la prueba solicitada como quiera que en el expediente obran las historias clínicas emanadas de IPS Universitaria<sup>6</sup>, CAPRECOM<sup>7</sup> y Universidad de Antioquia<sup>8</sup>, INPEC<sup>9</sup>, Clínica Oftalmológica de San Diego<sup>10</sup> en las que constan los registros de atención médica proporcionada al señor Marco Fidel Sierra Sierra.

Se **DENIEGA** entonces la prueba mediante oficio solicitada por la parte actora.

Sin embargo, considera procedente solicitar la información relacionada con la carpeta

por la Fiduciaria S.A para que en el término de diez (10) días allegue la información requerida. Teniendo en cuenta que la entidad oficiada ya se encuentra en calidad de demandada en el proceso se abstiene el Despacho de enviar oficio, entendiéndose con la notificación de la presente providencia enterado de su obligación de allegar la información solicitada.

De otro lado, al pronunciarse frente a la contestación y excepciones propuestas por la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADADO el apoderado de la parte demandante en el archivo 07 del expediente virtual solicita se oficie a Medicina Legal y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que alleguen el estudio o informe técnico que informaba el estado de salud (físico, mental) del condenado Marco Fidel Sierra Sierra previo a ser ingresado al penal a efectos de verificar las condiciones de salud y las recomendaciones-si se hicieron para su manejo.

El Despacho considera procedente solicitar la información indicada, razón por la cual SE DECRETA LA PRUEBA mediante oficio solicitada y se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC para que en el término de diez (10) días allegue la información requerida. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, los cuales serán diligenciados por la parte demandante.

## **5.2. Parte demandada – Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado administrado por la Fiduciaria S.A:**

### **a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda que obran en los archivos 5, paginas 13-151 expediente virtual.

### **b) Oficios:**

La parte demandada solicita se oficie a la USPEC para que envíe copia completa y transcrita de la historia clínica de todas las atenciones suministradas a Marco Fidel Sierra Sierra. El Despacho considera improcedente e inconducente decretar la prueba solicitada como quiera que en el expediente obran las historias clínicas emanadas de IPS Universitaria<sup>11</sup>, CAPRECOM<sup>12</sup> y Universidad de Antioquia<sup>13</sup>, INPEC<sup>14</sup>, Clínica Oftalmológica de San Diego<sup>15</sup> en las que constan los registros de atención médica proporcionada al señor Marco Fidel Sierra Sierra.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente virtual archivos 13-26 del expediente virtual.

**b) Testimoniales:**

La parte demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicita se decrete prueba testimonial para que declaren sobre el procedimiento adelantado por las presuntas agresiones sufridas por el señor Marco Fidel Sierra Sierra y sobre el procedimiento para la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad. En consecuencia, con el objeto de que se declaren sobre dichos supuestos, se cita a las siguientes personas:

- Rafael Cáceres Rincón
- Gustavo Vasquez Londoño
- Arlen Johana López Contreras

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**c) Oficios:**

La parte demandada solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA, al Hospital General de Medellín, a la IPS Universitaria Sede Prado y al Centro de Otorrinolaringología AUIDIVEL para que alleguen copia de la historia clínica del señor Marco Fidel Sierra Sierra al omitirse el manejo medico adecuado

El Despacho considera procedente decretar la prueba con destino a la EPS SURAMERICANA y el Hospital General de Medellín para que aporten las historias clínicas correspondientes a las atenciones médicas proporcionadas al señor Marco Fidel Sierra Sierra. En razón de ello, se libraré oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA y el Hospital General de Medellín para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen copia de la historia clínica del señor Marco Fidel Sierra Sierra. La parte actora deber diligenciar dichos oficios.

De otro lado, no se solicitará la historia clínica a la IPS UNIVERSITARIA Sede Prado y al Centro de Otorrinolaringología AUIDIVEL, como quiera que dicha información ya obra en el plenario.

glaucoma que aquejaba al accionante y además presentó compromiso de su órgano auditivo por golpe contundente derivado de agresiones causadas al interior del centro penitenciario, lo que le ocasionó perturbación funcional del órgano auditivo.

De encontrarse probada la responsabilidad endilgada a la demandada, deberá el Despacho analizar si procede la indemnización en las modalidades y cuantías solicitadas. En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

## **7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar para todos los efectos legales, las contestaciones de la demanda presentadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A, obrantes en los archivos 05 y 10 del expediente virtual.

**Segundo:** Las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión,

**Sexto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 6 de la parte considerativa.

**Séptimo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 27 de octubre de 2022 a la 1:30 pm.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Se recomienda ingresar 10 minutos previos a la hora señalada. Los testigos presentarán documento de identidad.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

1:30 pm Testimonios parte demandante (5)  
3:00 pm Testimonios parte demandada INPEC (3)

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo, portadora de la tarjeta profesional No. 128.878 del C.S.J para representar los intereses del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, conforme al poder conferido, visible en el archivo 05, pagina 11 expediente virtual.

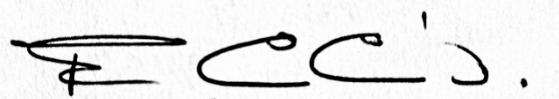
Así mismo, reconocer personaría al abogado Oscar Javier Amaya García, portador de la tarjeta profesional No. 255.984 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme al poder conferido por la Directora General de la entidad accionada visible en el archivo 9 del expediente virtual.

**Noveno:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [gjvillada@gmail.com](mailto:gjvillada@gmail.com);
- Parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co);
- Parte demandada Patrimonio Autónomo Caprecom Liquidado: [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 de julio 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2019 00481</b> 00
ACCIÓN	Acción Popular
DEMANDANTE:	ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA-SRIA DE PLANEACION
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	417

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del primero (1) de julio de 2022 repuso el auto del 26 de mayo del 2022 mediante el cual este despacho concedió apelación a la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, para en su lugar RECHAZARLO por extemporáneo.

Concluyéndose entonces que la sentencia del 28 de febrero de 2022 que negó las pretensiones de la parte accionante, quedó en firme al negarse la apelación por parte del superior.

2. Este despacho no efectuó condena en costas y el Tribunal Administrativo de Antioquia no realizó manifestación en ese sentido, razón por la cual la secretaria de esta Sede Judicial no liquida costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 33 33 019 2020 00224 00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Juan Esteban Arroyave García
<b>Demandado</b>	Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento de Antioquia
<b>Auto interlocutorio N°</b>	129
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por no subsanación

1. Mediante auto de 15 de febrero de 2022 (arc. 39 ExV), el Despacho avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora adecúe el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. Conforme lo ordena 170 del CPACA se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados. No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

3. Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 15 de febrero de 2022.

4. Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital:

Parte demandante: [nataliaboteroabogada@gmail.com](mailto:nataliaboteroabogada@gmail.com)

Parte demandada – Dpto. de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Parte demandada – I.E. Pascual Bravo: [notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

NOTIFÍQUESE

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de julio\_2022, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00071 00</b>
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	José Arturo Blanco Daza
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG). -Municipio de Medellín.
ASUNTO	- Concede apelación. - Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. - Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	423

1. Mediante auto notificado por estados del siete (7) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (**arch. 21**, exp. virtual).

2. El trece (13) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta

prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 22 y 23, exp. virtual).

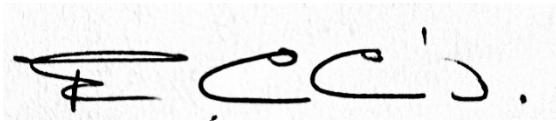
3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del siete (7) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, \_29 julio\_ de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**Informe secretarial 2022-00282:** Medellín, 25 de julio de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 22/06/2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de 23/06/2022. **ii)** Revisado el expediente para su estudio, no fue posible descargar los archivos que conforman el expediente virtual, por lo que fue necesario solicitar nuevamente su remisión al Juzgado remitente. **iii)** Mediante memorial de 18/07/2022 el apoderado de la parte actora, allegó memorial, aportando copia del auto 598 de 2022 proferido por la Corte Constitucional, a través del cual dirime un conflicto de competencia en el que se suscitan los mismos hechos de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 33 33 019 <b>2022 00282 00</b>
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO
<b>Demandado</b>	Municipio de Andes (A)
<b>Auto interlocutorio N°</b>	128
<b>Asunto</b>	Declara la falta de jurisdicción - Propone Conflicto Negativo de Competencia

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante reparto de 23 de junio de 2022, la Oficina de Apoyo Judicial asignó la presente causa a este Despacho Judicial, luego que el Juzgado Civil del Circuito de Andes, lo remitiera para reparto en esta jurisdicción.

2. Revisado el expediente virtual, se constata que la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, presentó demanda contra el Municipio de Andes (A), con el objeto de que se lo declare responsable por el daño antijurídico causado por la organización de las festividades denominadas “FIESTAS KATIAS 2017” y “FIESTAS KATÍAS 2018”, llevadas a cabo los días 31 de octubre a 06 de noviembre de 2017 y 30 de octubre a 05 de noviembre de 2018, respectivamente, en las cuales se hizo uso y comunicación pública de fonogramas (temas musicales) e interpretaciones o ejecuciones, sin a reconocer ni abonar la remuneración económica que dicha comunicación genera.

3. Bajo conocimiento del Juez Civil de Circuito, el proceso judicial avanzó hasta la etapa de excepciones previas, en la cual, mediante auto de 02/06/2022 se declaró probada la excepción de “falta de jurisdicción” y ordenó su remisión a esta jurisdicción. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

Expuso que el numeral 2° del artículo 20 del C.G.P. prevé que los Jueces Civiles del Circuito deberán conocer, en primera Instancia, los asuntos relativos a la “propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

Por otra parte, mencionó que el artículo 104 del CPACA estatuye que esta jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. De ahí, concluyó:

*“...Todo lo antes expresado nos lleva a concluir que la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo alegara el ente accionado, es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa porque:*

*La demanda está dirigida contra una entidad pública: en efecto, el demandado es el Municipio de Andes (Antioquia). Por tal razón, no existen dudas de su naturaleza pública y en virtud de esto se cumpliría con el criterio orgánico del cual habló el ente accionado.*

*Se trata de un asunto cuya resolución está sujeta al derecho administrativo, ello porque se pretende en la demanda que el ente territorial accionado cancele a SAYCO unas sumas de dinero que este dejó de cancelarle en virtud de un espectáculo público por el programado y a cuyo pago estaba obligado por la ley , lo que genera –en términos de la norma constitucional antes transcrita una responsabilidad extracontractual por omisión pasible de reparación por tratarse de una falla de la administración...”*

4. No obstante, el Despacho, luego de verificar el contenido de las pretensiones y las normas que regulan la materia; desestima la remisión que efectúa el Juzgado Civil del Circuito de Andes, por lo que se aparta de sus argumentos y acoge la regla de competencia que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en ejercicio de su facultad constitucional y legal ha establecido, entre otros asuntos, en el auto de 27 de abril de 2022, en el cual, resolvió un conflicto de competencia suscitado por los mismos hechos, entre el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, en donde se hizo recaer la jurisdicción y competencia, en el Juzgado ordinario civil.

5. En esa oportunidad, la Alta Corte se pronunció en los siguientes términos:

*“...La Jurisdicción Ordinaria Civil es competente para conocer demandas referidas a la responsabilidad derivada de las infracciones a los derechos de autor por la ejecución pública de obras musicales sin autorización previa y expresa. Reiteración Auto 430 de 2022.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena - Auto No. 598 de 27/4/2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

*En el Auto 430 de 2022,14 la Sala Plena concluyó que resulta evidente que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer de los juicios referidos a la responsabilidad derivada de las infracciones a los derechos de autor por la ejecución pública de obras musicales, y, en consecuencia, estableció como regla de decisión: “De acuerdo con un entendimiento sistemático de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución de obras musicales.”*

*9. Vale la pena mencionar que la propiedad industrial y los derechos de autor son especies del género de la propiedad intelectual. La primera tiene que ver con las marcas y patentes, mientras que los segundos pretenden salvaguardar las obras literarias, científicas y artísticas, y amparan los derechos de artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas. (...)*

*11. La Corte Constitucional advirtió que las reglas de competencia para resolver los conflictos derivados de la infracción a los derechos de autor se encuentran en las leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 y se desarrollan en los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso. Mientras que el CPACA, en específico el artículo 152.16 regula lo atinente a la propiedad industrial (...)*

*A su turno, el Código General del Proceso en sus artículos 19.1 y 20.2 determina la competencia de los jueces civiles frente a las controversias relacionadas a los derechos de autor. Así, el primero de ellos indica que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia”; mientras que el segundo señala que las mismas autoridades conocerán en primera instancia los asuntos de propiedad intelectual “que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa”. Los procesos relativos a la propiedad intelectual expresamente asignados a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 152.16 del CPACA son aquellos relativos a las marcas y patentes, esto es, a la propiedad industrial (...)*

*5. Regla de decisión 16. “De acuerdo con un entendimiento sistemático de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales...”*

**6.** De lo dicho, se concluye sin dubitación alguna que el legislador en disposiciones especiales y conforme a la interpretación sistemática que hiciera la Corte Constitucional como máxima autoridad en materia de competencia, se concluye que el conocimiento de asuntos como el presente, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, específicamente en los Jueces Civil del Circuito, a quienes se les atribuyó en única instancia la competencia para conocer asuntos relativos a la propiedad intelectual que se tramitan a través de un proceso verbal sumario de única instancia según lo previsto en el numeral 1 del artículo 19 y numeral 5 del artículo 390 del CGP, que a la letra dispone:

**Artículo 19.** Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1) De los proceso realtivos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia: (...)

**Artículo 390.** Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contencioso de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 5) Los relacionados con los derechos de autos previsto en el artículo 243 de la Ley 3 de 1982...”

En ese sentido, para esta judicatura, la pretensión de reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios derivados por la reproducción y comunicación pública de música fonogramada sin autorización y pago de los honorarios causados a la sociedad ACINPRO, se relaciona con la propiedad intelectual y no con la propiedad industrial<sup>2</sup>, por lo que se trata de una acción civil y como tal, debe ser sometida a conocimiento de la Jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, bajo las reglas jurisprudenciales antes expuestas, se declarará la falta de jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia, y en consecuencia se planteará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Andes (A).

En atención a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes mencionadas.

**Segundo:** Proponer conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Andes (A). En consecuencia, en los términos del artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, remítase el expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

**Tercero:** Notificar por medios electrónicos el contenido de esta providencia, a las partes y al Ministerio Público.

Parte demandante: [coordinadorjuridico@acinpro.org.co](mailto:coordinadorjuridico@acinpro.org.co)

Parte demandada: [bravorestrepoabogados@gmail.com](mailto:bravorestrepoabogados@gmail.com) ; [gobierno@andes-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@andes-antioquia.gov.co)

Juzgado Civil Circuito Andes: [jctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, \_29 julio\_2020, fijado a las 8:00 a.m.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>2</sup> Que vale aclarar, tampoco está asignada a los jueces administrativos del circuito, pues a voces del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, los asuntos de este tipo, de propiedad industrial, está asignada exclusivamente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00329</b> 00
PROCESO	CUMPLIMIENTO NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
ACCIONANTE	JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS
ACCIONADA	JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ASUNTO	Rechaza Recurso de Apelación contra auto que Rechazó AC
Auto de Sustanciación	424

Lo relacionado con la apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento se encuentra regulado por el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 del 28 de mayo de 2013, cuya decisión produjo efectos erga omnes como lo indicó el Consejo de Estado y es aplicada por la jurisdicción Contencioso Administrativa a partir de la providencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) en radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU) que a continuación se transcribe su conclusión:

*“(...) la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual... Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013... Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.”*

Conforme a lo anterior **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte accionante a través de correo electrónico el día de ayer 25 de julio de 2022 contra el auto proferido el diecinueve (19) de julio de 2022 notificada el día hábil siguiente (21/07/22) mediante el cual se **RECHAZÓ** la acción constitucional.

SE ORDENA el archivo del expediente.

**CÚMPLASE**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)